

correspondan a cada trabajador según las circunstancias personales y profesionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º de la Orden que se aclara.

El salario hora individual se obtiene dividiendo, según determina el artículo 3.º de la propia Orden, la suma de devengos que componen el salario con arreglo al artículo 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, por el número de horas de trabajo efectivo en el periodo de tiempo que se considere.

2.º Los convenios colectivos que a partir de la citada fecha 7 de los corrientes hayan de remitirse para su aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a esta Dirección General, según los casos, y los Reglamentos interiores de Empresa que desde la misma fecha también hayan de someterse a la aprobación de la Autoridad laboral correspondiente, habrán de incluir, salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificante de la omisión, las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, en aplicación del artículo 12 de la repetida Orden de 8 de mayo.

El salario-hora profesional se obtiene, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden, por la división de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional por el número de horas de trabajo en el periodo de tiempo correspondiente. En dichos devengos se incluyen las retribuciones por día de trabajo, las de los domingos y días festivos, las de la vacación anual, las de las pagas extraordinarias reglamentarias y las de participación en beneficios exceptuadas por el artículo 4.º número 6, del Decreto 1844/1960, conforme el artículo 6.º de la Orden.

3.º Con carácter general ha de entenderse que rigen a todos los efectos desde el 7 de los corrientes las normas comprendidas en la repetida Orden de 8 de mayo último en todo aquello que no requiera por razón de su propio condicionamiento, que se dicte o convenga una disposición o acuerdo especial.

Lo que digo a VV SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV SS. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se fijan las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies durante la temporada 1961-62.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le concede la legislación vigente, y en atención a las especiales circunstancias que concurren en el año actual, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A excepción del urogallo y la avutarda, las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional peninsular e islas Baleares, durante la temporada 1961-62, serán las siguientes:

### A) Caza mayor.

a) Para todas las especies, excepto las comprendidas en los apartados b) c) y d)

Apertura de la caza: El 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 19 de febrero de 1962 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares.

### b) Corzo y rebeco

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.  
Cierre: Comenzará la veda el 13 de noviembre.

### c) Cabra montes.

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.  
Cierre: Comenzará la veda el 2 de noviembre.  
Quedará vedada la caza de esta especie en las provincias de Castellón de la Plana, Tarragona, Valencia, Ciudad Real, Huesca, Teruel y Albacete.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deben cazarse en los terrenos libres durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por esa Dirección General. En estos permisos que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

La caza de esta especie en cotos nacionales, reservas y vedados de caza se regirá por los Reglamentos ya aprobados o los que para cada caso se aprueben. En los cotos de caza se regirá por el Reglamento que para cada uno se apruebe y dentro de las épocas determinadas en el apartado c) del artículo primero de esta Orden.

### d) Oso

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.  
Cierre: Comenzará la veda el 2 de noviembre.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por esa Dirección General. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

### B) Caza menor.

Apertura de la caza: El 8 de octubre del año en curso.  
Cierre: Comenzará la veda el 5 de febrero de 1962 con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en toda España el día 1 de marzo del mismo año, excluyendo la zona denominada Las Tablas de Daimiel, en donde quedará subsistente la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959, extendida a todas las aves acuáticas.

No obstante, se permitirá la caza de palomas en las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander hasta el día 31 de marzo de 1962.

Artículo segundo.—La fecha de apertura del periodo de caza del urogallo será el 22 de abril de 1962.

Cierre: Comenzará la veda el 4 de junio.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo tercero.—La fecha de la apertura del periodo de caza de la avutarda será el 5 de febrero de 1962.

Cierre: Comenzará la veda el 2 de mayo de 1962.

Será preventivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización extendida por las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza por periodos de siete días y dos piezas como máximo por permiso.

Artículo cuarto.—En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas la fecha de apertura del periodo de caza será el 6 de agosto de 1961.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de enero de 1962.

Artículo quinto.—Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además, se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés del rebeco y las del jabalí seguidas de cría. Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos gamos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera y sus similares en las otras.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias,

donde estén levantadas las cosechas: la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo coincidir con un domingo o día festivo del mes de agosto y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia por lo menos con una semana de anticipación. Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaron. De los referidos acuerdos se dará cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Artículo octavo.—Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los conejos desde el día 1 de julio ampliándose hasta el 7 de octubre próximo inclusive la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo noveno.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantarse el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta

disposición en el «Boletín Oficial del Estado» por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo décimo.—Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimular el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo.

Artículo undécimo.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial o en las que actualmente esté prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 15 de junio de 1961 por la que se nombra para el desempeño del cargo de Juez en diversos Juzgados Comarcales a los señores que se relacionan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se anuncian en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo último.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

- D. Antonio Gaya Padrós.—Burjasot.
- D. Luis del Prado y de Lara.—Olmedo.
- D. Angel Suárez Barceña Donoso.—Zalamea de la Serena.
- D. Clemente Soto Alonso.—Vegadeo.
- D. Victoriano Olarte Egido.—San Clemente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1961.—P. D., R. Creja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a don José Mora Domínguez a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.*

Con esta fecha se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 17.400 pesetas, a don José Mora Do-

minguez, con destino en el Juzgado Municipal de Cantillas (Madrid), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 4 de actual, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Francisco González Martínez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1961.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categoría.*

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 5 de mayo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 y rectificadas por otra de 24 del mismo mes, sobre provisión de Forensías vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 10, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación de 8 de junio de 1956 y las Resoluciones de 5 y 24 de mayo mencionadas, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que reuniendo las condiciones legales obtengan derecho preferente para servirlos.

Nombre y apellidos, destino actual y Forensía para la que se les nombra:

- D. Mariano Gutiérrez García.—Supernumerario.—Villacarrillo.
- D. Luis María Muñoz Tuero.—San Sebastián de La Gomera. La Laguna.
- D. Manuel Escorsa Aguirre.—Excedente.—Valmaseda.